

Alerta Ambiental

Aprueban el nuevo Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Se aprueba proyecto de Resolución Ministerial que aprueba fichas técnicas ambientales para proyectos de inversión de residuos sólidos

Publicación Proyecto de Decreto Supremo que modificaría el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego

Aprueban el nuevo Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Mediante Decreto Supremo N° 014-2024-MINAM del 3 de diciembre de 2024 se ha aprobado el nuevo Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (el “Nuevo Reglamento”).

El mencionado Decreto Supremo ha derogado el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM que a su vez aprobó en el año 2005 el reglamento anterior.

Al respecto, se señala como algunos de los motivos para la publicación del Nuevo Reglamento, que desde el 2005 se han emitido normas que crean sistemas funcionales que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, como la Ley de Recursos Hídricos y la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización y Evaluación Ambiental por lo que resulta necesario la actualización del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Los principales puntos desarrollados por el Nuevo Reglamento son los siguientes:

1. Sistema Nacional de Gestión Ambiental (“SNGA”): Integrado por el Ministerio del Ambiente, los ministerios (órganos competentes), OEFA, SERNAMP, ANA, los gobiernos locales y regionales, las organizaciones del sector privado y de la sociedad civil que realicen actividades vinculadas con la gestión ambiental.
2. Sistemas funcionales que conforman el SNGA: (i) Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), (ii) Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (SEIA), (iii) Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE), Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH).
3. Sistemas Funcionales que articulan con el SNGA: (i) Sistema Nacional de Gestión Forestal y Fauna Silvestre (SINAFOR), (ii) Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD), Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI) y otros sistemas que estén relacionados con la gestión ambiental y la conservación y aprovechamiento sostenible.
4. Roles de los integrantes y organización territorial del Sistema Nacional de Gestión Ambiental:
 - 4.1 Ministerio del Ambiente: Autoridad Ambiental Nacional, ejerce la rectoría del SNGA, desarrolla, dirige y supervisa y ejecuta la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, cuenta con funciones técnico-normativas de alcance nacional en regulación ambiental. Es el ente rector del (i) Sistema Nacional de Gestión Ambiental, (ii) Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y (iii) del Sistema Nacional de Información Ambiental.
 - 4.2 OEFA: A cargo de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental.
 - 4.3 SERNAMP: Aprueba las normas y establece los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de Áreas Naturales Protegidas.
 - 4.4 ANA: Desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa, la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.
 - 4.5 Gobiernos Regionales y Locales: Ejercen sus funciones ambientales sobre la base de la Ley General de Ambiente y leyes orgánicas.
5. Tipos de Instrumentos de Gestión Ambiental (“IGA”): Pueden ser de planificación, promoción, prevención control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, supervisión, entre otros.

Se consideran IGA los sistemas de gestión ambiental nacional sectoriales, regionales o locales, el ordenamiento territorial ambiental, los sistemas de información ambiental, los mecanismos de participación ciudadana, entre otros.

Asimismo, se establece la posibilidad de crear o implementar otros IGA.

6. Sistema Regional de Gestión Ambiental (“SRGA”): Esta conformado por instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos de alcance regional a través de los cuales se organizan los gobiernos regionales con participación de la sociedad civil y el sector privado.

El MINAM brinda la asistencia técnica para la implementación por parte de los gobiernos regionales del SRGA.

- 6.1 Comisión Ambiental Regional (“CAR”):** Espacio de participación de carácter multisectorial, creada por el gobierno regional que tiene por objeto la concertación, planificación y seguimiento de las prioridades ambientales regionales.

La CAR no reemplaza el ejercicio de las funciones de las entidades públicas con competencias y funciones en materia ambiental. Entre sus principales funciones se encuentran: (i) establecer compromisos entre sus integrantes para mejorar la gestión ambiental, (ii) aprobar la Matriz Regional de Prioridades Ambientales y Climáticas, (iii) efectuar el seguimiento al cumplimiento de las acciones establecidas en la Matriz Regional de Prioridades Ambientales y Climáticas, (iv) promover la implementación de diversos mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental, garantizando el derecho de acceso a la información ambiental y a la participación en asuntos ambientales.

- 6.2 Matriz Regional de Prioridades Ambientales:** Es un instrumento metodológico que define las acciones, responsables, cronogramas y resultados determinados en temáticas ambientales, tales como diversidad biológica, cambio climático, gestión integral de residuos sólidos, calidad ambiental, entre otros establecidos en la CAR.

- 7. Sistema Local de Gestión Ambiental:** Está conformado por instituciones, principios normas, procedimientos, técnicas e instrumentos de alcance local a través de los cuales se organizan los gobiernos locales con participación de la sociedad civil y el sector privado para cumplir los objetivos de la Política Nacional del Ambiente.

Los gobiernos locales implementan los SLGA con la asistencia del Ministerio del Ambiente. Los SLGA comprenden (i) la elaboración de la Matriz de identificación de actores que integran el SLGA, sus funciones y marco legal, (ii) creación y funcionamiento de Comisiones Ambientales Municipales, (iii) elaboración de Matriz Local de Prioridades Ambientales Climáticas, entre otros.

- 7.1 Comisión Ambiental Municipal:** Es un espacio de participación, de carácter multisectorial, creado por el gobierno local, que tiene por objeto la concertación, planificación y seguimiento de las prioridades ambientales locales, a fin de contribuir con el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente

- 7.2 Matriz local de Prioridades Ambientales y Climáticas:** Instrumento metodológico que define las acciones, responsables, cronogramas y resultados esperados en determinadas temáticas ambientales como diversidad biológica, cambio climático, residuos sólidos, calidad ambiental entre otros establecidos en la CAM. Se conforman a nivel provincial, y de manera facultativa a nivel distrital. El Ministerio del Ambiente brinda asistencia técnica para la conformación y funcionamiento de las CAM provinciales y distritales.

- 8. Gestión Ambiental en cuencas hidrográficas:** El Ministerio del Ambiente, a través del SNGA, lidera la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, para cuyo efecto establece mecanismos de articulación con los representantes de las entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, del sector privado y de la sociedad civil que actúan sobre la cuenca.

Las CAR y CAM que comparten una misma cuenca hidrográfica colaboran y coordinan acciones e intervenciones para la adecuada gestión ambiental de dicha unidad de espacio territorial.

- 9. Participación ciudadana:** La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

Las entidades públicas tienen la obligación de (i) promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana, (ii) capacitar, facilitar el asesoramiento y la información y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental y recursos naturales, (iii) establecer mecanismos de participación

ciudadana para cada proceso que implica el involucramiento de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental, entre otros.

10. **Disposiciones complementarias finales:** El MINAM aprobará los lineamientos para la implementación de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental.
11. **Disposiciones complementarias transitorias:** Los gobiernos regionales y locales que a la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento hayan regulado mediante Ordenanza sus sistemas de gestión ambiental, continuarán con dicho proceso. Por otro lado, las CAR y CAM creadas con anterioridad a la vigencia del Nuevo Reglamento deberán adecuarse en un plazo máximo de dos años contados desde la entrega en vigencia del Nuevo Reglamento.

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros a joseantoniohonda@esola.com.pe



José Antonio Honda
Socio



Ricardo Barrantes
Asociado Senior



Ursula Wisman
Asociada

Se aprueba proyecto de Resolución Ministerial que aprueba fichas técnicas ambientales para proyectos de inversión de residuos sólidos

Resolución Ministerial N° 00420-2024-MINAM

Disponen la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que aprueba las Fichas Técnicas Ambientales para proyectos de inversión de residuos sólidos, consistentes en: i) Ficha Técnica Ambiental (FTA) para proyectos de residuos sólidos no sujetos al SEIA de menor complejidad; y, ii) Ficha Técnica Ambiental (FTA) para proyectos de residuos sólidos no sujetos al SEIA de mayor complejidad

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento.
- De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de la Ley del SEIA, los proyectos que comprende el SEIA **se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del citado Reglamento.** El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.
- Mediante la Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM, se modificó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, respecto a los proyectos de inversión de residuos sólidos del Sector Ambiente. **El Anexo de la Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM contiene la Ficha Técnica Ambiental (FTA), que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que no se encuentran sujetas al SEIA están obligados a presentar;**
- Mediante la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM, se modificó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, respecto a los proyectos de inversión de residuos sólidos del Sector Ambiente; y, se modificó el numeral 3.1 del ítem 3 de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM, aplicable a los proyectos de inversión de residuos sólidos del Sector Ambiente.

El Proyecto pretende dejar sin efecto la FTA contenida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM y aprobar (i) la FTA para proyectos de infraestructura de residuos sólidos no sujetos al SEIA de **menor complejidad** y (ii) la FTA para proyectos de residuos sólidos no sujetos al SEIA de **mayor complejidad**.

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros a **joseantoniohonda@esola.com.pe**



José Antonio Honda
Socio



Ricardo Barrantes
Asociado Senior



Ursula Wismann
Asociada

Publicación Proyecto de Decreto Supremo que modificaría el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego

Resolución Ministerial N.º 0388-2024-MIDAGRI

Reglamento del Sector Agrario y de Riego	Proyecto de modificación
<p>Artículo 62.- Finalidad del PAMA (...)</p> <p>62.5. La aprobación del PAMA se realiza sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que imponga la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente. (...)</p>	<p>Artículo 62.- Finalidad del PAMA (...)</p> <p>62.5. La aprobación del PAMA se realiza sin perjuicio del dictado de las medidas administrativas que imponga la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente. (...)</p>
<p>Artículo 70.- Presentación y conformidad de la FTA (...)</p> <p>70.3. La FTA no aplica a los proyectos o actividades agrarias y de riego, nuevas o en curso, que generan impactos ambientales negativos de carácter significativo, y/o cumpla con los criterios, umbrales y/o condiciones expresadas en área, caudal, capacidad operativa, ubicación u otros, establecidos en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SEIA, y sus modificatorias, o en caso se superpongan a Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento (ZA), Áreas de Conservación Regional (ACR); zonas con cobertura forestal(independiente de su clasificación), zonas del ordenamiento forestal, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente importantes; áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios; en Reservas Indígenas y Territoriales, en áreas de solicitudes de reservas indígenas y en áreas con presencia de pueblos en situación de aislamiento y de contacto inicial (PIACI), en acantilados costeros, en Zonas de Reglamentación Especial (ZRE), áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental o donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemplen modificación de cauces de ríos, quebradas o de la línea de costa, o cuando involucren fuentes naturales de agua.</p>	<p>Artículo 70.- Presentación y conformidad de la FTA (...)</p> <p>70.3. La FTA no aplica a los proyectos o actividades agrarias y de riego, nuevas o en curso, que generan impactos ambientales negativos de carácter significativo y/o cumpla con los criterios, umbrales y/o condiciones expresadas en área, caudal, capacidad operativa, ubicación u otros, establecidos en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SEIA, y sus modificatorias.</p> <p>Tampoco aplica a proyectos que se superpongan a Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento (ZA), Áreas de Conservación Regional (ACR) zonas con cobertura forestal(independiente de su clasificación), zonas del ordenamiento forestal, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente importantes; áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios; en Reservas Indígenas y Territoriales, en áreas de solicitudes de reservas indígenas y en áreas con presencia de pueblos en situación de aislamiento y de contacto inicial (PIACI), en acantilados costeros, en Zonas de Reglamentación Especial (ZRE), áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental o donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemplen modificación de cauces de ríos, quebradas o de la línea de costa, o</p>

	<p>cuando involucren fuentes naturales de agua, salvo los proyectos de inversión pública destinados a proteger o mejorar las condiciones ambienta/es de las áreas a intervenir; y aquellos de recuperación de servicios ecosistémicos, conforme se detalle en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SE/A; y sus modificatorias. (...).</p>
<p>Artículo 97.- Conductas que son objeto de incentivos</p> <p>(...)</p> <p>97.3. Las conductas que son objeto de incentivos podrán ser fiscalizadas por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.</p>	<p>Artículo 97.- Conductas que son objeto de incentivos</p> <p>(...)</p> <p>97.3. Las conductas que son objeto de incentivos son reconocidas por el MIDAGRI, conforme los lineamientos que establezcan.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- Adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento.</p> <p>Los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de un (01) año contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes.</p> <p>La solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental debe realizarse conforme al Anexo V del presente Reglamento, la cual tiene carácter de declaración jurada.</p> <p>Los titulares de las actividades en curso que no estén señalados en el Anexo II del presente Reglamento deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) comprendida en el Anexo IV del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. La presentación de la FTA cumple los requisitos y los procedimientos previstos en el artículo 12, así como en el artículo 69 y siguientes del presente Reglamento. El incumplimiento del plazo de</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- Adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento.</p> <p>Los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de un (01) año contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes.</p> <p>La solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental debe realizarse conforme al Anexo V del presente Reglamento, la cual tiene carácter de declaración jurada.</p> <p>Los titulares de las actividades en curso que no estén señalados en el Anexo 11 del presente Reglamento deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) comprendida en el Anexo IV del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la</p>

<p>presentación constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.</p> <p>Los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SEIA deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con arreglo al artículo 62 y siguientes del presente Reglamento. Para ello disponen de un plazo máximo de tres (03) años para presentar el PAMA a la Autoridad Ambiental competente, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental.</p> <p>El PAMA debe ser elaborado conforme a los Términos de Referencia que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, en su defecto debe ser elaborado de acuerdo al contenido mínimo señalado en el artículo 63 del presente Reglamento.</p> <p>La evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental para la adecuación se realiza sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, respecto de las obligaciones desarrolladas en el Artículo 4 del presente Reglamento, entre otras que se encuentren en la normativa ambiental vigente, imponiendo las sanciones y medidas administrativas que correspondan.</p> <p>La presentación por parte de los titulares de las actividades de un PAMA o una FTA, según corresponda, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha.</p> <p>El incumplimiento del plazo de ejecución del PAMA constituye infracción sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.</p>	<p>adecuación ambiental. La presentación de la FTA cumple los requisitos y los procedimientos previstos en el artículo 12, así como en el artículo 69 y siguientes del presente Reglamento. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la EFA competente.</p> <p>Los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SE/A deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con arreglo al artículo 62 y siguientes del presente Reglamento. Para ello disponen de un plazo máximo de tres (03) años para presentar el PAMA a la Autoridad Ambiental competente, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la EFA competente.</p> <p>El PAMA debe ser elaborado conforme a los Términos de Referencia que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, en su defecto debe ser elaborado de acuerdo al contenido mínimo señalado en el artículo 63 del presente Reglamento.</p> <p>Durante el periodo de adecuación ambiental de actividades en curso, señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego y hasta que la autoridad ambiental competente emita pronunciamiento final sobre el instrumento de gestión ambiental, la EFA competente realiza supervisiones orientativas y, de corresponder, dicta medidas administrativas frente a riesgos significativos o afectación de la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta disposición no aplica a los titulares que vencido el plazo otorgado en la presente Disposición no cumplieron con presentar la solicitud de acogimiento.</p>
---	--

	<p>La presentación por parte de los titulares de las actividades de un PAMA o una FTA, según corresponda, no los exime de las responsabilidades civiles y penales que vienen sieo tramitadas a la fecha.</p> <p>El incumplimiento del plazo de ejecución del PAMA constituye infracción sancionable por la EFA competente.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>CUARTA.- Actos y procedimientos administrativos en trámite</p> <p>Los actos y procedimientos administrativos en trámite a la fecha de vigencia del presente Reglamento se resuelven con arreglo a las normas vigentes al inicio del procedimiento administrativo. En ese marco, en caso de desaproación, los administrados pueden volver a tramitar las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios ante la Autoridad competente conforme las disposiciones del presente Reglamento.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>CUARTA.- Actos y procedimientos administrativos en trámite</p> <p>Los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de vigencia del presente Reglamento se resuelven con arreglo a las normas vigentes al inicio del procedimiento administrativo.</p> <p>A solicitud del titular, los procedimientos señalados en el párrafo precedente, que comprendan componentes ejecutados y proyectados, podrán encausarse de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, sin retrotraer etapas.</p>

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros a joseantoniohonda@esola.com.pe



José Antonio Honda
Socio



Ricardo Barrantes
Asociado Senior



Ursula Wismann
Asociada